

*****1

VS.

AGENTE DE POLICIA Y TRANSITO
18144 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
EXPEDIENTE 242/2020

Mexicali, Baja California, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California (vigente al inicio del presente juicio).</i>
Reglamento	<i>Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.</i>

ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha doce de octubre de dos mil veinte.

2. En proveído de fecha treinta de octubre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente de tránsito* número 18144 y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha doce de octubre de dos mil veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. Se procede a analizar si la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el doce de octubre de dos mil veinte el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

Ahora bien, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo que, al no prever el Reglamento el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, ello debe estimarse que ocurre en el momento en que se practican. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18

de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

En ese orden de ideas, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- Los días: *trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, todos del mes de octubre de dos mil veinte; y, el día dos de noviembre de dos mil veinte.*

De esa forma, el plazo para combatir la boleta impugnada fenecía el dos de noviembre de dos mil veinte, por lo que la misma se encuentra presentada de manera oportuna y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Estudio. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, inicialmente, se impugnó la *Boleta de infracción* número *****2 en la que se impuso al actor multa por cinco unidades de medida y actualización -UMA-, con fundamento en el Reglamento de Tránsito.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó en sus motivos de inconformidad dos inconformidades, que se reseñan a continuación:

- i. Se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado incumple con las formalidades que legalmente debe revestir. La boleta debe declararse nula por estar indebidamente fundada y motivada, ya que el *Agente* omite fundamentar la disposición aplicable, toda vez que no señala el párrafo aplicable al caso concreto de los tres que contiene el artículo aplicado.
- ii. Se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que no se aplicaron las disposiciones debidas y se violaron las disposiciones aplicadas, pues no se aplicó el artículo 138 del Reglamento al no señalarse fundamentación.

Por su parte, en su contestación de demanda, las autoridades defendieron la legalidad de la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, se precisa que los argumentos de disenso manifestados por el actor son **fundados**, como enseguida se expone.

El actor sostiene en ambas inconformidades que, en la *Boleta de infracción* se omitió fundamentar con relación al párrafo aplicable del dispositivo normativo empleado, la conducta realizada que estimó el *Agente* actualizaba la infracción, teniendo como consecuencia que no se colmaran los requisitos que deben contener las boletas de infracción. Percepción que este Tribunal considera acertada.

Veamos.

En la boleta impugnada, el *Agente de Tránsito* asentó lo siguiente:

“...

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multas correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

ARTÍCULO MÍNIMOS	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN SALARIOS
81			5

“ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

“La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle Lázaro Cárdenas que se encuentra ubicada entre Champtón de la Colonia o Fraccionamiento _____ que corresponde al Sector y/o Zona Noroeste conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

Motivación de la multa: no sedió (sic) el paso al incorporarse a una vía primaria o secundaria.”

Por su parte, el artículo 81 del Reglamento dispone que:

“Artículo 81.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria o secundaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las vías laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar la lateral, aun cuando no exista señalización.”

Del precepto transcrito podemos concluir que regula las siguientes conductas:

- a) Cuando los conductores pretendan incorporarse a una vía primaria o secundaria deberán ceder el paso.
- b) Cuando los conductores pretendan salir de una vía primaria deberán pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda... y con la debida precaución salir a los carriles laterales.
- c) Cuando los conductores circulen por las vías laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar la lateral.

En ese sentido, se estima que para tener por colmado el requisito de fundamentación, el *Agente de tránsito* debió señalar el párrafo que consideró infringió la conducta del actor.

Diversos criterios judiciales, como la tesis I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 175082, consultable en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, tomo XXIII, de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

La imprecisión relatada merma la capacidad de defensa del particular, al no permitírsele conocer con exactitud el párrafo que se le atribuyó infringir, limitando su posibilidad de verificar que la conducta atribuida encuadra en dicho texto normativo, por lo que no puede decirse que la boleta de infracción se encuentre fundada, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir la boleta impugnada.

Por último, con relación a la inconformidad relativa a la motivación expuesta en el acto impugnado, debe decirse que existe imposibilidad para ser estudiada, toda vez que al desconocer el fundamento exacto infringido por el actor no se está en aptitud de analizar si la conducta atribuida por el *Agente* encuadra en el fundamento infringido.

QUINTO. Efectos del fallo. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

A fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, dado que las irregularidades de la boleta de infracción implican violaciones a las formalidades del acto, con fundamento en el artículo 84 de la ley que rige a este Tribunal, se condena al agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que:

- Deje sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.
- De existir el párrafo en el cual se actualice la hipótesis normativa infringida por el actor dentro del fundamento legal señalado en la *Boleta de infracción* declarada nula, emita una nueva boleta precisando con claridad el párrafo que estime se subsume a la conducta desplegada que fue descrita en el acto impugnado nulo, sin que sea dable variar la motivación expuesta por el *Agente de tránsito*.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha doce de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a dejar sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, por lo que deberá

ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

TERCERO.- Se condena al agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que, de existir el párrafo en el cual se actualice la hipótesis normativa infringida por el actor dentro del fundamento legal señalado en la *Boleta de infracción* declarada nula, emita una nueva boleta precisando con claridad el párrafo que estime se subsume a la conducta desplegada que fue descrita en el acto impugnado nulo.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 4 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **242/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**